



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1 - 81. Circular Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos y Valores con el Exterior - CAMEX - 1 - 142. Programa de Conversión de la Deuda Pública Externa. Lineamientos generales del régimen de conversión de pasivos externos en inversiones del sector privado en el país.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, para comunicarles que este Banco ha resuelto modificar los lineamientos generales a los que se ajustará la conversión de pasivos externos en inversiones del sector privado en el país, que fueron dados a conocer por las Comunicaciones "A" 1035 y 1059.

Los nuevos lineamientos generales del Programa de Conversión de Deuda Pública Externa, acordes con las demás normas generales y especiales aplicables a la materia, se acompañan en Anexo. Consecuentemente, quedan sin efecto las Comunicaciones "A" 1035 y 1059.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Cayetano I. Peroni
Subgerente de
Finanzas Públicas

Elías Salama
Gerente General

ANEXO.

B.C.R.A.	PROGRAMA DE CONVERSIÓN DE DEUDA PUBLICA EXTERNA	Anexo a la Com. "A" 1109
----------	---	--------------------------

CAPÍTULO I: Requisitos para la presentación del inversor privado ante el Banco Central de la República Argentina

- I.1. Contar con un proyecto de inversión que formalmente haya sido declarado elegible a los efectos del Programa de Conversión de Deuda Pública, por la Autoridad de Aplicación y cuente, cuando corresponda, con la autorización que se otorgue en el marco de la Ley 21.382 (t.o. en 1980).
- I.2. Efectuar una oferta de conversión de deuda elegible. Dicha oferta incluirá el monto nominal de los pasivos convertibles y el descuento o comisión de conversión ofrecido, expresado en tanto por ciento del citado valor nominal.

El costo total del proyecto podrá financiarse con fondos provenientes de la conversión de deuda pública externa, hasta el importe máximo que surja de aplicar las disposiciones del Artículo 4º de la Resolución Nº 992 del Ministerio de Economía, conforme al procedimiento que determine la Autoridad de Aplicación.

Los titulares de obligaciones públicas externas convertibles, podrán presentar esas obligaciones e instruir a este Banco para que deposite los fondos de conversión a favor de un inversor con un proyecto aprobado y adjudicado en la licitación, previa acreditación de la conformidad del inversor.

- I.2.1. Las obligaciones externas del Sector Publico Argentino susceptibles de conversión serán las siguientes:

- Bonos Nominativos en Dólares Estadounidenses.
- Obligaciones del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses.
- Obligaciones interinas del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses.
- Bonos Externos de la República Argentina.
- Empréstitos Externos del Gobierno Nacional.
- Facilidad de Crédito y Depósito, por los depósitos existentes en el Banco Central de la República Argentina.
- Obligaciones del Banco Central en Dólares Estadounidenses.
- Obligaciones interinas del Banco Central en Dólares Estadounidenses.
- Préstamos a Mediano Plazo otorgados al Banco Central de la República Argentina.
- Otras Obligaciones externas del Banco Central de la República Argentina.
- Contrato de Refinanciación Garantizado de deudores públicos.
- Otras Deudas Externas del sector publico (con exclusión de la deuda comercial de corto plazo y de los créditos otorgados o garantizados por organismos oficiales no argentinos).

- I.2.2. La deuda será elegible para conversión siempre que en virtud de la documentación del préstamo aplicable a dicha deuda, la conversión no

provoque cualquier obligación de pago anticipado o infrinja cualquier otra disposición del contrato de préstamo.

Las obligaciones por las cuales se hubiera solicitado la entrega de títulos públicos en pago o en garantía en las fechas establecidas por este Banco Central, solo podrán convertirse una vez finalizado el proceso de regularización y cumplidos los requisitos para su instrumentación.

- I.2.3. Para la conversión de títulos o pagarés entregados en garantía de deuda del sector privado, será necesario que, por la parte ofrecida para conversión, el inversor acepte previamente en pago esas obligaciones, quedando cancelada la deuda externa privada, la que asimismo se dará de baja de los registros de deuda externa.
- I.2.4. Los Instrumentos de Participación Alternativa que se emitan en virtud de lo establecido en el Plan Financiero 1987 resultarán elegibles para conversión ocho años después de la emisión de dichos instrumentos.
- I.2.5. Será posible invertir montos inferiores al total de la obligación o título que formen las acreencias que presente el inversor. La porción de deuda no invertida deberá mantener el mismo perfil de vencimiento que tenía la deuda que se presenta a conversión.

Los inversores que presenten títulos nominativos para su capitalización -"Obligaciones del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses" o "Bonos Nominativos en Dólares Estadounidenses"-, cuyo valor exceda al monto que les sea adjudicado, recibirán por el excedente una Obligación en Dólares Estadounidenses del Gobierno Nacional o del Banco Central de la República Argentina en el mismo carácter - pago o garantía- del pasivo original.

La fecha de emisión del título mencionado será coincidente con la fecha de conversión; las condiciones y plazos de los títulos se establecerán de acuerdo con lo estipulado en el plan financiero 1987 de la República Argentina.

El título se emitirá a favor del acreedor que se designe en la presentación.

Para la conversión de los títulos o pagarés nominativos que oportunamente fueron emitidos en pago o que estando mantenidos en garantía se hubieren recibido en pago en virtud de ingresar al programa de conversión, será necesario presentar carta de pago del acreedor en favor del ente emisor de la obligación instrumentada.

Dicha carta de pago también será exigible en el caso de ofrecimientos para conversión de deuda no instrumentada en títulos. En este caso, los deudores deberán proceder también a la devolución de las declaraciones juradas de deuda cuando la conversión sea total, o a su correspondiente reemplazo cuando se trate de una conversión parcial.

B.C.R.A.	PROGRAMA DE CONVERSIÓN DE DEUDA PUBLICA EXTERNA	Anexo a la Com. "A" 1109
----------	---	-----------------------------

I.2.6. La porción de la inversión financiada con la conversión de obligaciones externas no podrá acogerse al régimen regulado por la Comunicación "A" 980.

I.3. Constituir una "garantía de conversión" de acuerdo con la siguiente opción por parte del inversor:

I.3.1. Depósito en una banco autorizado a operar en cambios, Categoría "C", por cuenta y orden y a la orden del Banco Central de la República Argentina con las siguientes características:

I.3.1.1. Monto: equivalente al 1% del valor nominal de la deuda convertible expresada en australes al tipo de cambio comprador al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina en el Mercado Libre de Cambios del día hábil anterior al de la constitución de la garantía.

I.3.1.2. Fecha de Constitución: hasta tres días hábiles anteriores a la fecha de la licitación a la que se refiere el Capítulo II.

I.3.1.3. Remuneración: equivalente a la variación que experimente el índice financiero que elabora este Banco (Punto 3.1.2., Capítulo II, Circular OPRAC 1, texto según Comunicación "A" 1097) o el que lo reemplace, entre el quinto día anterior a la constitución del depósito y el quinto día anterior a cada una de las liberaciones que resulten procedentes. Los ajustes serán abonados en oportunidad de cada liberación.

I.3.1.4. La imposición a que se refiere el Punto I.3.1. se transferirá al Banco Central de la República Argentina el mismo día de su constitución.

I.3.2. Fianza Bancaria:

I.3.2.1. Monto: ídem punto I.3.1.1.

I.3.2.2. Fecha de Constitución: ídem punto I.3.1.2.

I.3.2.3. El inversor deberá ofrecer una fianza bancaria ajustable en las condiciones y con el índice que se aplica al depósito en garantía, otorgada por un banco autorizado a operar en cambios, categoría "C".

CAPÍTULO II: Procedimiento de evaluación y selección de las conversiones solicitadas

II.1. La evaluación y selección de las ofertas se llevará a cabo través del procedimiento de licitación pública, a cuyo fin cada oferta será calificada con un puntaje que surgirá del valor del descuento o comisión de conversión ofrecido, expresado en tanto por ciento del valor nominal de la deuda a convertir.

En el caso en que dos o más ofertas tengan igual porcentaje de descuento o comisión, se dará preferencia a aquel proyecto que ofrezca cubrir un porcentaje menor del monto total del mismo con fondos provenientes de la conversión de deuda pública externa.

II. 2. Número de conversiones:

II. 2.1. Para proyectos que impliquen conversiones en valores nominales de hasta dólares estadounidenses 2.500.000, o su equivalente en otras monedas al tipo de pase del tercer día hábil anterior a la fecha de licitación, la conversión deberá efectuarse en una única oportunidad.

II. 2.2. Para proyectos que impliquen conversiones en valores nominales superiores a dólares estadounidenses 2.500.000 o su equivalente en otras monedas al tipo de pase del tercer día hábil anterior a la fecha de licitación, se aceptarán hasta tres conversiones, la primera de las cuales deberá ser equivalente a por lo menos dólares estadounidenses 2.500.000.

II. 2.3. El plazo que medie entre cada momento de conversión no podrá ser superior a los 12 meses.

II. 3. A fin de participar en la licitación los interesados deberán presentar por intermedio de un banco local autorizado a operar en cambios -categoría "C"- la siguiente documentación:

II. 3.1. Certificado emitido por la Autoridad de Aplicación de donde surja el cumplimiento de lo requerido en el punto I.1. de la presente.

II. 3.2. Fórmula conteniendo el detalle de la propuesta efectuada, incluyendo la comisión de conversión o el descuento ofrecido.

Entre otros datos, también se incluirá en esta fórmula:

- Certificación del banco interviniente de la constitución de la garantía de conversión (depósito o fianza bancaria).
- Compromiso de aceptación incondicional de las normas establecidas en la presente y de las establecidas por la Autoridad de Aplicación para la conversión de pasivos del sector público, y
- Opción por una alternativa de remuneración de los fondos a invertir según lo establecido en el Punto III.2. de la presente, para el caso en que la propuesta sea aceptada definitivamente.

B.C.R.A.	PROGRAMA DE CONVERSIÓN DE DEUDA PUBLICA EXTERNA	Anexo a la Com. "A" 1109
----------	---	--------------------------

La Participación del inversor en todas las etapas de este régimen se hará a través de un único banco local interviniente. El Banco Central podrá autorizar el cambio de banco interviniente cuando, a su juicio, se invoquen razones que así lo justifiquen.

II.4. El Banco Central de la República Argentina dará a conocer el resultado de la licitación dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día de la misma notificando el rechazo o adjudicación condicional de las propuestas al banco interviniente.

En el caso en que proceda al rechazo definitivo de la propuesta corresponderá la liberación de la garantía dentro de los cinco días hábiles de producido el mismo. Se exceptúa de lo establecido en este párrafo los casos previstos en el Capítulo V.

Las adjudicaciones condicionales se perfeccionarán con posterioridad al examen que este Banco efectúe de la deuda elegible para la primera conversión de acuerdo con lo comprometido.

Los titulares de propuestas adjudicadas en forma condicional, y aquellos que presenten obligaciones para convertir con instrucciones de acreditar los fondos resultantes a favor de adjudicatarios de una licitación, deberán presentar los instrumentos representativos de las deudas dentro de los 15 días hábiles de la notificación al banco interviniente prevista en el primer párrafo de este punto, en el Departamento de Tesorería de la Gerencia del Tesoro, acompañando la fórmula correspondiente.

Dentro de los seis días hábiles siguientes a esa presentación, el Banco Central comunicará la adjudicación definitiva de las propuestas, excepto cuando se trate de deudas en proceso de instrumentación.

Para el caso en que se verificará que los títulos no están en condiciones de ser convertidos, el Banco Central informará de esta situación al banco interviniente y otorgará al inversor 10 días hábiles adicionales a partir de esa comunicación, para subsanar las irregularidades observadas o en su caso para que proceda a aportar nuevos instrumentos. El Banco Central dispondrá de un nuevo plazo de seis días hábiles para aceptar o rechazar definitivamente la propuesta, excepto cuando se trate de deudas pendientes de instrumentación.

El incumplimiento por parte del inversor de cualquiera de los términos previstos en este punto facultará al Banco Central a efectuar el rechazo definitivo de la propuesta, sin perjuicio de la aplicación de las medidas por incumplimiento previstas en el Capítulo V.

En el caso de conversiones parciales, corresponderá el examen de los títulos en cada oportunidad; a tal fin, para la segunda y tercera conversión el inversor deberá presentar los instrumentos representativos de deuda dentro de los veinticinco días hábiles anteriores a la fecha de conversión, rigiendo los plazos previstos en este punto.

CAPÍTULO III. Conversión y aplicación de los fondos

El tercer día hábil posterior al de la comunicación al banco interviniente de la adjudicación definitiva de las propuestas, el Banco Central procederá a efectuar la conversión de las obligaciones neta de la comisión o descuento aceptado. Para determinar el monto en australes que en definitiva se acreditará al inversor, se aplicará el tipo de cambio comprador al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina en el Mercado Libre de Cambios del día hábil anterior a la fecha de conversión.

Los intereses devengados a la fecha de la conversión por las obligaciones convertidas, serán pagados a la tasa de interés efectiva, calculada sobre la base de la tasa nominal contractual.

El monto en australes resultante de la conversión a que se refiere el primer párrafo de este capítulo se aplicará a la constitución de un depósito a través del banco local interviniente por cuenta y orden y a la orden del Banco Central de la República Argentina, que tendrá las siguientes características:

III.1. Titularidad: el inversor. Este podrá transferir la titularidad de la totalidad del saldo del citado depósito al receptor de la inversión, asumiendo este las obligaciones que derivan de las normas que regulan tales depósitos.

III.2. Remuneración: a opción del inversor:

III.2.1. Variación que experimente el índice financiero que elabora este Banco (Punto 3.1.2., Capítulo II, Circular OPRAC 1, texto según Comunicación "A" 1097) o el que lo reemplaza, entre el quinto día anterior a la fecha de constitución del depósito y el quinto día anterior al de cada una de las liberaciones que resulten procedentes. Los ajustes serán abonados en oportunidad de cada liberación.

III.2.2. Variación del tipo de cambio comprador al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina en el Mercado Libre de Cambios entre el día hábil anterior al de su constitución y el día hábil anterior al de cada liberación, a la cual se le adicionará para cada periodo de seis meses contados a partir de la constitución del depósito, la tasa de interés anual que rija para las imposiciones en eurodólares a seis meses de plazo en el mercado interbancario de Londres (LIBO) determinada por el Banco Central sobre la base del promedio aritmético (redondeado en más o en menos según corresponda hasta el múltiplo entero más cercano del 1/100 del 1% anual), de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en la mencionada plaza a las 11 horas del segundo día hábil inmediato anterior al inicio de cada periodo de seis meses.

Los intereses a que se refiere el Punto III.2.2. se devengarán teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de origen de la imposición y la de cada liberación. Dichos intereses surgirán de aplicar la siguiente expresión:

$$I = \left[(1 + i_s)^{n/m} - 1 \right] \cdot 100$$

B.C.R.A.	PROGRAMA DE CONVERSIÓN DE DEUDA PUBLICA EXTERNA	Anexo a la Com. "A" 1109
----------	---	-----------------------------

I : tasa de interés efectiva semestral
i : tasa de interés semestral aplicada en tanto por uno
s
n : cantidad de días corridos del semestre
m : cantidad de días reales del semestre

Los ajustes y los intereses serán abonados en oportunidad de cada liberación.

- III.3. El depósito a que se refiere este capítulo será constituido de oficio en este Banco Central en oportunidad de la conversión.
- III.4. La constitución del depósito a que se refieren los puntos precedentes implicará la extinción de la obligación convertida, en la fecha de constitución de ese depósito.
- III.5. Los fondos provenientes de la conversión (depósito Punto III.1.) solo podrán ser liberados total o parcialmente, previa aplicación al proyecto de inversiones complementarias en la proporción que establezca a ese efecto la Autoridad de Aplicación.

Al único efecto de computar este requisito, el monto de las inversiones complementarias se ajustará por el índice elegido para remunerar el depósito a que se refiere este capítulo.

- III.6. Liberación de los depósitos: El banco local interviniente solicitará a este Banco Central la liberación de los fondos depositados, previa constatación del cumplimiento de la etapa prevista para el periodo inmediato anterior según el plan de inversiones. A tal fin la Autoridad de Aplicación determinará los medios por los cuales se deberá probar fehacientemente la realización de la inversión.

Además, deberán verificar previamente el cumplimiento de la relación prevista en el Punto III.5.

- III.7. Liberación de la garantía de conversión. La liberación de la garantía de conversión a que se refiere el Punto I.3. se efectivizará, previa autorización del Banco Central de la República Argentina, en una proporción equivalente al porcentaje convertido del total del valor nominal de deuda a convertir.

CAPÍTULO IV - Obligaciones del banco local interviniente

Los bancos intervinientes serán responsables de la liberación del depósito inmovilizado contra certificación del avance del proyecto y a prorrata de los fondos efectivamente invertidos en el proyecto.

El banco local interviniente deberá abrir un legajo para cada proyecto en el que llevará todos los comprobantes relacionados con la ejecución de las obligaciones a cargo del inversor.

Asimismo deberá informar a la Autoridad de Aplicación la situación de cada proyecto y al Banco Central de la República Argentina, con cada pedido de autorización para retirar fondos del depósito constituido según lo indicado en el Capítulo III, que procede la liberación de fondos por haberse constatado el cumplimiento de las condiciones requeridas, según documentación que obra en el legajo citado en el párrafo precedente.

CAPÍTULO V - Casos de Incumplimiento

V.1. Incumplimiento de la primera o única conversión. Se considerará que hay incumplimiento de la conversión cuando:

V.1.1. el inversor tenga una oferta adjudicada condicionalmente y no presente en los plazos reglamentarios las obligaciones a convertir.

V.1.2. los instrumentos representativos de las deudas no estén, a criterio del Banco Central, en condiciones de ser convertidos luego de la segunda presentación a que hace referencia el punto II.4.

En estos casos el inversor perderá la garantía de conversión. La adjudicación quedará anulada y, cuando corresponda, el instrumento representativo de la deuda será restituido a su titular.

V.2. Mora en las conversiones posteriores a la primera. En los casos que se haya ofrecido realizar una segunda y tercera conversión de deudas, cuando tales conversiones no puedan realizarse en las fechas comprometidas porque el inversor no presento las obligaciones a convertir con la suficiente anticipación, se perderá el depósito o fianza en garantía de conversión en proporción al porcentaje de la deuda no convertida en termino sobre el total comprometido. A tal fin, deberán tomarse en consideración los plazos establecidos en el Punto II.4.

V.3. Incumplimiento de las conversiones posteriores a la primera. Se entenderá que existe falta de cumplimiento de las conversiones posteriores a la primera, cuando transcurran mas de sesenta días desde el último día para la respectiva conversión comprometida en la propuesta original. En estos casos se aplicará la sanción prevista en el punto V.1.

V.4. Incumplimiento del Proyecto. En caso de incumplimiento del - 10 - proyecto resultarán aplicables las sanciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

La aplicación de las medidas previstas en este Capítulo serán evaluadas en todos los casos por la Autoridad de Aplicación y el Banco Central de la República Argentina que considerarán eventuales causas de justificación.

B.C.R.A.	PROGRAMA DE CONVERSIÓN DE DEUDA PUBLICA EXTERNA	Anexo a la Com. "A" 1109
----------	---	--------------------------

CAPÍTULO VI - Consideraciones generales

VI.1. Conversión de deudas en moneda distinta al dólar estadounidense. El monto de deuda a convertir deberá respetar el compromiso en dólares estadounidenses asumido en las ofertas presentadas en la licitación al tipo de pase respecto al dólar estadounidense del día hábil anterior al de la presentación al Banco Central de la República Argentina de los instrumentos representativos de las deudas. En caso de rechazo de alguno de los instrumentos, el día hábil anterior al de la segunda presentación.

La conversión en australes de las operaciones adjudicadas, se efectuará a los tipos de cambio, de las respectivas divisas, comprador al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina en el Mercado Libre de Cambios, del día anterior a la fecha de la conversión.

VI. 2. Otras consideraciones.

El régimen aplicable a las deudas con seguro de cambio u operaciones de pase a vencer, cuya cancelación anticipada se ofrezca para convertir, se trata por separado. La conversión de dicha deuda será siempre posterior a la fecha de aceptación de la cancelación anticipada y de su efectivización.

Los casos no previstos o que no encuadren expresamente en las normas reglamentarias del Programa de Conversión de Deuda Pública serán resueltos por el Banco Central de la República Argentina tomando en cuenta las situaciones análogas y de conformidad con los "Principios Generales para la Conversión de Deuda en Inversión" establecidos en el Plan Financiero 1987 de la República Argentina.